

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO

Señores:

**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
SECCION SEGUNDA**

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Accionado TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** de conformidad con el poder debidamente otorgado por el señor Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, en su condición de Secretario General de la Policía Nacional, debidamente facultado, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO por violación al derecho de igualdad y al debido proceso por desconocimiento del precedente**, con fundamento en lo siguiente:

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1º numeral 2 del Decreto 1382 de 2000 y de conformidad a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 55 del 2003 del Consejo de Estado, la competencia radica en su Honorable Despacho.

En el caso de la presente acción de tutela se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la sentencia recurrida fue proferida el día 17 de marzo del 2021, notificada electrónicamente el 24 de marzo de la misma anualidad, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado número 5200133-33-003-2014-00331(7693), demandantes ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO Y JHON WINFRI ENRIQUE GONZALEZ CARRILLO, demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por lo tanto se cumple con este requisito.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL COMO PERSONA JURIDICA - Sentencia T-265/2013

Al igual que las personas naturales, las jurídicas están habilitadas para ejercer derechos y contraer obligaciones, pueden por tanto, actuar dentro de un proceso como partes y por ello se les debe respetar el derecho a la Igualdad, al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, previstos en los artículos 13, 29 y 229 de la Carta Política. Por tanto, la Honorable Corte Constitucional reitera la jurisprudencia y concluye que las personas jurídicas, incluyendo a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, están legitimadas para hacer uso de la acción de tutela y solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si bien es cierto la acción de tutela es interpuesta principalmente por personas naturales, también puede ser incoada por entidades jurídicas en la medida en que a estas les asisten derechos considerados fundamentales. Luego, en la medida en que ellos sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, pueden las entidades jurídicas recurrir a la figura de la acción de amparo.

ACTUACIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN TUTELA

Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Magistrada Ponente.- Doctora ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, del 17 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 24 de marzo de la misma anualidad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado número 5200133-33-003-2014-00331(7693),demandantes ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO Y JHON WINFRI ENRIQUE GONZALEZ CARRILLO, demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante la cual se dispuso MODIFICAR los ordinales segundos y tercero de la sentencia del 4 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN

- **Fundamentos Facticos de la Acción de Tutela**

1.- Los señores ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO y JHON WINFRI ENRIQUE GONZALEZ CARRILLO formularon medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE

DEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo complejo materializado en la Resolución No. 04330 del 06 de noviembre de 2013, mediante la cual se ejecutó en primera Instancia sanción disciplinaria dentro del PROCESO DENAR 2013-1 de fecha 2 de abril de 2013, en el que les impuso la sanción de destitución e inhabilidad por diez (10) a quince (15) años, y de segunda instancia proferido por el inspector delegado región de Policía Cuatro, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2013, por medio del cual confirma sentencia de primera instancia

Como consecuencia de lo anterior declaración, solicitaron a título de restablecimiento del derecho, el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha del reintegro, para lo cual, solicita la declaratoria de inexistencia de solución de continuidad. Adicionalmente, solicita el reconocimiento por perjuicios morales el valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 136.004.694,48)**

2.- En el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, tramitó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado 520013333003-2014-00331, adelantando todas las actuaciones dispuestas por el CPACA. Y mediante sentencia del 04 de febrero de 2018, decidió:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la en el fallo disciplinario del 02 de abril de 2013 proferido dentro del proceso disciplinario DENAR-2013-1, por el Jefe de la Oficina de Control

Disciplinario Interno del Departamento de Nariño, que impuso una sanción disciplinaria a los Patrulleros **ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES AREVALO y JHON WINFRI ENRIQUE GONZALES CARRILLO**, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 26 de junio de 2013, proferido por el Inspector Delegado Región de Policía Cuatro, que confirmó el fallo de primera instancia:

SEGUNDO ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el reintegro sin solución de continuidad del señor JHON WINFRI ENRIQUE GONZALES CARRILLO, al cargo de patrullero de la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir, desde el día en que fue retirado del servicio (22 de noviembre de 2013), hasta el día en que sea reintegrado a su cargo.

TERCERO ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el reintegro sin solución de continuidad del señor ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES AREVALO, al cargo de patrullero de la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás emolumentos inherentes al cargo de patrullero de la Policía Nacional, dejados de percibir desde el día que cumplió sanción por suspensión de 10 meses (22 de septiembre de 2014), hasta el día en que sea reintegrado a su cargo.

CUARTO: Las sumas reconocidas a los demandantes serán ajustadas mes por mes...

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor JHON WINFRI ENRIQUE GONZALES CARRILLO,

el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, de conformidad a la parte motiva providencia.

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO, el equivalente a DIEZ (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, de conformidad a la parte motiva providencia.

“(...)Precisó el A quo que, no encuentra argumentos que permitan garantizar el principio de legalidad (presunción de legalidad) que por regla general ampara los actos administrativos, pues, los actos acusados no se ajustan a las previsiones legales y fácticas anteriormente analizadas, razón por el cual, se procederá a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario del 02 de abril de 2013 proferido dentro de proceso disciplinario DENAR 2013-1, por el jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del departamento de Nariño, que impuso una sanción disciplinaria a los patrulleros ERNESTO GIOVANY CIFUENTES AREVALO y JHON WINFRI ENRIQUE GONZALES CARRILLO, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 26 de junio de 20131 proferida por el inspector Delegado Región de Policía Cuatro, que confirmó el fallo de primera instancia”.

3.- El Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, en atención al recurso de apelación interpuesto por esta defensa, frente a la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2018, resolvió: **PRIMERO.-** MODIFICAR los ordinales segundos y tercero de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, el reintegro sin solución de continuidad del señor **JHON WINFRI ENRIQUE GONZÁLES CARRILLO,** identificado con c.c. No. 1.093.752.330, al cargo de patrullero de la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás emolumentos inherentes al cargo dejados de percibir desde el día en que fue retirado del servicio (22 de noviembre de 2013), hasta el día en que sea efectivamente reintegrado. De las sumas adeudadas se descontarán los valores devengados por el mencionado por concepto de servicios prestados al sector público o privado."

TERCERO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, el reintegro sin solución de continuidad del señor **ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES AREVALO,** identificado con c.c. No. 1.085.246.963, al cargo de patrullero de la Policía Nacional y el pago de los salarios emolumentos inherentes al cargo dejados de percibir desde el día en que además cumplió la sanción por suspensión de 10 meses (22 de septiembre de 2014), hasta el día en que sea efectivamente reintegrado. De las sumas adeudadas se descontarán los valores devengados por el mencionado por concepto de servicios prestados al sector público o privado."

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas procesales en esta instancia a la entidad demandada, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

Decisión que se fundamentó en qué;

(...)

EL CASO SUB - EXAMINE

(...)

(...)

Finalmente, la entidad demanda solicita se dé aplicación a la sentencia SU 053 de 2015, que impuso limitaciones al restablecimiento del derecho cuando quiera que se ordene judicialmente el reintegro del servidor desvinculado.

Para resolver este aspecto de la apelación, se considera indispensable rememorar las condiciones en las que el juez de primera instancia ordenó el restablecimiento el derecho.

En el ordinal segundo de la sentencia apelada se dispuso;

"ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, el reintegro sin solución de continuidad del señor JHON WINFRI ENRIQUE GONZALEES CARRILLO identificado con la C.C. No. 1.093.752 330, al cargo de patrullero de la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir, desde el día en que fue retirado del servicio (22 de noviembre de 2013), hasta el día en que sea reintegrado a su cargo

Y en el ordinal tercero:

"TERCERO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES AREVALO identificado con la C.C. No. 1.085.256.963, al cargo de patrullero de la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás

emolumentos inherentes al cargo de patrullero de la Policía Nacional dejados de percibir desde el día en que cumplió la sanción por suspensión de 10 meses (22 de septiembre de 2014), hasta el día en que sea reintegrado a su cargo.

Sobre el reintegro y reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir (límites temporales), la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014 manifestó indicó, en tratándose de empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, lo siguiente:

"[...] 3.6.3.13.1. En efecto, como ya se señaló, la jurisprudencia constitucional ha venido evolucionando en la dirección de vincular el monto de la indemnización a que tiene derecho el servidor público que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad y es retirado sin motivación, con el daño efectivamente sufrido por éste. Dicho daño debe corresponder necesariamente a lo dejado de percibir durante el tiempo en que ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado, debiéndose considerar también, para efectos de que haya lugar a una verdadera reparación integral y se evite el pago de una indemnización excesiva, la expectativa de permanencia y estabilidad laboral propia del cargo de carrera provisto en provisionalidad, y la carga que le corresponde a la persona de asumir su propio auto-sostenimiento [...]

3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con correspondiente pago de los salarios

prestaciones efectivamente dejados de percibir [...] Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio [...]

3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido

la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario"

También debe resaltar la sala que a través de sentencia de unificación SU 354 de 2017, la corte Constitucional concluyó:

".. Con todo, a juicio de esta Corporación el precedente fijado por la jurisprudencia constitucional cuando se ordena el reintegro y la devolución de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro, se aplica con independencia de si la designación fue en propiedad o en provisionalidad respecto de un cargo de carrera.

Y agregó, frente a las condiciones del restablecimiento, lo siguiente:

"...La esencia del restablecimiento del derecho ordenado en favor del señor Augusto Ramírez Zuluaga es retrotraer las cosas a su estado inicial, luego de hacer cesar los efectos jurídicos del acto administrativo que lesionó sus derechos. La condena de la cual será beneficiario está dirigida a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y a pagarle los salarios y las prestaciones dejados de percibir, creando una ficción jurídica de que nunca fue retirado del servicio.

Siendo así, el señor Ramírez Zuluaga no puede recibir las sumas que se ordenan a título de restablecimiento del derecho y además los salarios y prestaciones de los cargos que ejerció en la Fiscalía y en la Defensoría, u otros que hubiere recibido ya sea del sector público o del durante el mismo periodo, pues la esencia del restablecimiento del derecho es

retrotraer las cosas a su estado inicial, luego de hacer cesar los efectos jurídicos del acto administrativo que lesionó los derechos del ciudadano.

Esto significa que el señor Augusto Ramírez Zuluaga es beneficiario del reintegro sin solución de continuidad, pero con el pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, indemnizando de ese modo el daño realmente causado. Aun cuando fue el error de la Fiscalía General de la Nación el que generó la condena que se le impone a favor del señor Ramírez Zuluaga, no por ello se suprime la responsabilidad a cargo de este último de proveerse su propia subsistencia económica, lo que en efecto sucedió. Siendo así, el demandante recibió durante un largo periodo de tiempo los salarios y prestaciones por la realización de las funciones que le fueron asignadas en otros cargos, lo que significa que durante ese tiempo percibió efectivamente otras sumas de carácter laboral, las cuales deben ser descontadas de la condena impuesta por el Consejo de Estado..."

Además de lo anterior, la Corte Constitucional precisó que los límites temporales de la indemnización, esto es, seis (6) y veinticuatro (24) meses, no podían ser aplicados cuando la vinculación al servicio era de carrera; en efecto, así lo expuso:

"...Ahora bien, el precedente que ahora se aplica sostiene que con el propósito de que la reparación corresponda al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, la indemnización a ser reconocida no puede ser inferior a los seis meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo

de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

Esta última subregla no será acogida en esta oportunidad, en tanto para este caso el cargo que desempeñaba el demandante, según lo concluyó el Consejo de Estado en la sentencia que se ataca y que no fue objeto de debate según se explicó previamente, era un verdadero cargo de carrera lo que hacía que su nombramiento en provisionalidad fuera contrario a la Constitución..."

FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS SE DIJO;

En esta medida, en acatamiento de los precedentes citados, el Tribunal concede parcialmente razón a la parte demandada, en cuanto no podía ordenarse el reconocimiento y pago de todo lo dejado de percibir desde el retiro del servicio y hasta que se produjera el reintegro, sin más, porque debía ordenarse el descuento de lo devengado por el desempeño de cualquier empleo ya sea de carácter público o privado.

Sin embargo, no puede limitarse la orden de pago a veinticuatro meses de salario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo del que fueron desvinculados los patrulleros Gonzales Carrillo y Cifuentes Arévalo, esto es, de carrera administrativa. (No original del texto)

Por lo expuesto, la sala modificara en lo pertinente la decisión apelada.

EN CONCLUSIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala considera que la entidad demandada con su recurso de apelación no logró desestimar las conclusiones a las cuales llegó el juez de primera instancia, relacionadas con la ilegalidad parcial de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se les impuso a los patrulleros Ernesto Giovanni Cifuentes Arévalo y Jhon Winfri Enrique González Carrillo la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de quince y diez años, teniendo en cuenta que no se demostró la comisión de las faltas disciplinarias endilgadas a los dos patrulleros, consistente en estar bajo el influjo de bebidas embriagantes, y la endilgada al patrullero Cifuentes Arévalo, relacionada con el de realizar una conducta descrita en la ley penal como delito, en razón de lo cual se confirmará la sentencia apelada en este sentido.

Sin embargo, la misma será modificada, teniendo en cuenta que al ordenar el restablecimiento del derecho la primera instancia inobservó el precedente constitucional que obliga a descontar de las sumas que deben reconocerse a favor de los demandantes lo devengado por cuenta del desempeño en cargos públicos o privados, pero no limitará el restablecimiento a veinticuatro meses de salario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo desempeñado por los patrulleros demandantes, esto es, de carrera administrativa, según el precedente trazado por la Corte Constitucional.” (Subrayado no original del texto)

SITUACIÓN ANTERIOR DE RECONOCER Y PAGAR LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE EL MOMENTO DE RETIRO HASTA QUE SE EFECTUÉ SU REINTEGRO, QUE CONSIDERO VULNERA EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

En el caso en estudio, se considera que la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, desconoció el precedente jurisprudencial existente, al disponer en su decisión, el reconocimiento a favor de los demandantes del pago de los salarios y demás emolumentos inherentes al cargo dejados de percibir desde el día en que fueron retirados del servicio, estos es 22 de noviembre de 2013, hasta el día en que efectivamente sean reintegrados; argumentando de que la naturaleza del cargo del que fueron desvinculados los Policiales era **de carrera administrativa**. (las negrillas son nuestras).

Frente a lo anterior, se tiene que decir que existe una dicotomía frente a la carrera administrativa a la que se refiere el Honorable Tribunal de Nariño, y al régimen especial del que hace parte la Policía Nacional así:

PRIMERO: En el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 el constituyente estableció, que la ley determinare el régimen de carrera aplicable al personal uniformado de la Policía Nacional; actualmente contenido en el Decreto 1791 de 2000.

RÉGIMEN DE CARRERA DEL PERSONAL DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL. ASCENSO DE GRADO.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, expidió el del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, por medio del cual regula la Carrera Profesional de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se establecen los requisitos para el ascenso en el escalafón, conforme al orden jerárquico establecido en la Institución Policial.

Esta ley, que otorga facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, fue declarada exequible “en su integridad” por la Corte en la Sentencia C-979 de 2002.

El Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, en su artículo 2º define el escalafón de cargos como la base para determinar la planta de personal de dicha institución en los siguientes términos:

Artículo 2º. Escalafón de cargos.

El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

Parágrafo. - La Dirección de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el escalafón de cargos y sus modificaciones.”

...Así mismo, los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto en mención, establecen y definen la determinación de la planta de la Policía Nacional, el Escalafón y la jerarquía para los funcionarios de dicha Institución de la siguiente forma:

“Artículo 3º. Determinación de la planta.

La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un

plan quinquenal revisado anualmente, La planta detallará el número de miembros por grado.

Artículo 4º, Escalafón. Es la lista del personal en orden de grado y antigüedad, con la correspondiente identificación personal y especialidad.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto no se incorporará personal al escalafón complementario. Los cargos que allí queden vacantes serán trasladados al escalafón regular.

(...)

Artículo 6º. Estudiantes.

Son estudiantes quienes ingresen a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander ", para adelantar curso de formación y no pertenecen a la jerarquía de que trata el presente capítulo.

Parágrafo 1º. Los estudiantes de la Seccional de Cadetes y Alféreces, en su primera etapa de formación, tendrán la condición de cadetes y en la segunda de alféreces. Los de las demás seccionales de formación, la de estudiante.

(...)

Parágrafo 3º. La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional las disposiciones relacionadas con las condiciones de ingreso, el plan de estudios correspondiente y las causales de retiro de los estudiantes.

Bajo ese entendido, existe una gran diferente frente a los empleados de carrera administrativa general, y el régimen carrera del personal Policial, el cual goza de un régimen pensional diferente, conforme al decreto 4433 de 2004, artículo 25 asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro.

A contrario sensu la Carrera Administrativa en Colombia es un sistema técnico de administración de personal, que regula los procesos de selección, evaluación del desempeño, calificación, capacitación, estímulos y retiro de los servidores públicos y busca la profesionalización del talento humano del sector público, teniendo como principio de ingreso y ascenso a los cargos públicos, el mérito, con el fin de fortalecer la transparencia y el buen gobierno del país.

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, define la Carrera Administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en

el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

De acuerdo a la anterior explicación es necesario advertir, que no se puede confundir la carrera administrativa general de la cual hacen parte algunos funcionarios Públicos, con el régimen de carrera del personal de la Policía Nacional.

Hecha la anterior aclaración y diferenciación, es necesario indicar que para el caso de reconocimiento, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU 556 de 2014** determino que el tiempo que tarda una persona en buscar el empleo es de 12 meses conforme a los estudios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros estudios que se analizaron en la respectiva providencia, determinado que **la indemnización que pueda pretender la parte accionante por estar desvinculado de la administración no puede ser inferior a 6 meses ni mayor a 24 meses.**

*3.6.3.13.7. Para establecer el promedio de la duración del desempleo, se tomaron como referencia dos estudios que permiten estimar el funcionamiento de dicha variable en el mundo y en el país. El primero de ellos fue realizado y publicado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 21 de enero de 2014, titulado *Global EmploymentTrends 2014: Risk of a joblessrecovery?*, en el cual se reflejan diversos indicadores mundiales y regionales sobre el mercado laboral. En particular, sobre el indicador de la duración del desempleo en algunas*

economías¹, advierte que, cuando se trata del desempleo de larga duración², **el promedio para conseguir trabajo es por lo menos de 12 meses**, mientras que frente al desempleo de corto o mediano plazo, el tiempo promedio para ubicarse laboralmente es de aproximadamente 4,5 meses.

El segundo estudio evaluado es la investigación adelantada por la Dirección de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación, titulada “Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia, 2006”³, la cual, a partir de un análisis no paramétrico, define también estándares sobre la duración del desempleo en el país. Con base en la Encuesta Continua de Hogares del segundo trimestre del año 2006, en dicha investigación se destaca que en Colombia predomina el desempleo de larga duración⁴, sobre la base de considerar que el 54% de la población se demora un periodo superior a los 12 meses para conseguir empleo. De igual manera, con un enfoque de género, se explica que el 50% de los hombres consigue empleo a los 8 meses o menos de encontrarse desocupados, mientras que las mujeres necesitan por lo menos 18 meses para lograr dicho objetivo. En este mismo sentido, encuentra el estudio que el comportamiento de esos resultados puede variar significativamente cuando los desempleados utilizan canales

¹De manera concreta el cuadro No. 10 (página 25) compara cómo ha variado el promedio –en meses– de la duración del desempleo desde el año 2003 hasta el 2012 en los siguientes países: Canadá, Brasil, Estados Unidos, Reino Unido, Turquía, Japón, España, Sur África y Grecia.

²De acuerdo con el estudio *Global Employment Trends 2014: Risk of a jobless recovery?*, se entiende por desempleo de larga duración, aquél que supera los 12 meses, mientras que el desempleo de corta y mediada duración es aquél que se extiende entre 3 y 6 meses, y en todo caso es menor de 12 meses.

³Este documento fue elaborado por profesores Carlos Augusto Viáfara L. y José Ignacio Uribe G. del Departamento de Economía de la Universidad del Valle, miembros del Grupo de Investigación en Economía Laboral y Sociología del Trabajo. Documento 340, 7 de marzo de 2008.

⁴Véase página 16 del estudio *Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia, 2006*. Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia, Dirección de Estudios Económicos. Documento 340, 7 de marzo de 2008.

formales o informales para la búsqueda de trabajo, de manera que el 75% de los que utilizan herramientas formales han salido del desempleo a los 12 meses, mientras que los que acuden a la informalidad ocupa un mayor tiempo para emplearse.⁵

3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i)** el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, **(ii)** a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.**

Que la sentencia SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional extendió los límites indemnizatorios a los casos de nulidades de actos que retiraban miembros de la fuerza pública, esto es, **señalo que las indemnizaciones que se reconocen al miembro de la fuerza pública retirado ilegalmente deben limitarse entre los seis (6) y veinticuatro (24) meses de salario y prestaciones sociales.**

⁵Véase página 17 del estudio *Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia, 2006*. Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia, Dirección de Estudios Económicos. Documento 340, 7 de marzo de 2008.

Igualmente, es del caso precisar que en la sentencia SU-354 de 2017 la Corte Constitucional amplió la aplicación de la regla de los descuentos por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, a los empleados cuya vinculación haya sido de carrera (razones que se puede ser extensivas a los de libre nombramiento y remoción) por los siguientes argumentos:

(....)

8.3. A diferencia de los asuntos que ha conocido la Corte sobre la materia referente a personas nombradas en provisionalidad en cargos de carrera, el debate en este caso surgió por la ilegalidad del nombramiento el cual nunca debió ser en provisionalidad sino como un verdadero cargo de carrera administrativa, en tanto el funcionario cumplió y aprobó el concurso de méritos llevado a cabo por la entidad. ***Aunque desde una primera mirada esta circunstancia marcar la diferencia en el análisis de la problemática, la Sala pasa a exponer las razones por las cuales considera que este precedente se aplica indistintamente de su la designación fue en propiedad o en provisionalidad respecto de un cargo de carrera.***

- (i) La esencia del restablecimiento del derecho es retrotraer las cosas a su estado inicial luego de hacer cesar los efectos jurídicos del acto administrativo que lesionó los derechos del ciudadano. Es por esta razón que ese tipo de condenas están dirigidas a reintegrar al funcionario al cargo que venía desempeñando y al pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, creando una ficción jurídica de que aquel nunca fue retirado del servicio.

Bajo ese entendido, **no puede concluirse que las sumas ordenadas a título de restablecimiento del derecho, que en todo caso se reconocen indexadas, tengan además un carácter indemnizatorio, porque se estaría desnaturalizando la finalidad de la decisión de restablecimiento.** De ahí la diferencia con la acción de reparación directa, la cual supone el resarcimiento de los daños causados al empleado desvinculado, lo que quiere decir que, una cosa es la condena por restablecimiento del derecho en donde las sumas reconocidas serán a títulos de salario y prestaciones dejados de percibir y otras distintas la que corresponde a los daños y perjuicios causados por el acto ilegal de la desvinculación.⁶

ii) Los descuentos que han de efectuarse no surgen por la temporalidad del cargo o por la expectativa de permanencia en el mismo. Si bien este argumento es válido para determinar el momento desde y hasta el cual a un funcionario en provisionalidad se le debe reconocer los salarios y prestaciones sociales deja de percibir de conformidad con la naturaleza de ese tipo de vinculación, no es el fundamento que hace viable o procedente el descuento por lo percibido en otros cargos. Como se ha sostenido, la estabilidad en un cargo de propiedad tampoco es absoluta, puesto que, si bien se genera una mayor expectativa de permanencia en el empleo por haber aprobado un concurso de mérito, eso no convierte al funcionario en inamovible del cargo, en tanto su labor está sujeta a la verificación, la premisa sigue siendo la misma, esto

⁶ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta. Sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-03304-01

es, que el reintegro se realice sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontado de ese monto las sumas que por cualquier otro concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, indemnizando de ese monto el daño causado.

iii) La Sala reitera que independientemente de la naturaleza del cargo, en el funcionario radica la responsabilidad de su propia subsistencia económica y, frente a la hipótesis de resultar desvinculado del puesto de trabajo, sea cual fuere la razón y aun por un acto viciado de nulidad, aquel debe asumir la carga de su propio sostenimiento. Bajo esa línea argumentativa, para el caso de los cargos de carrera el restablecimiento del derecho, también debe ser respecto de lo efectivamente dejado de percibir, es decir, cuando existe una verdadera imposibilidad de generar un ingreso como contribución de su trabajo, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que la persona reciba dos montos salariales y prestacionales durante el mismo periodo. (Las negrillas son nuestras).

En casos similares, el Honorable Tribunal Contenciosos Administrativo de Nariño ha manifestado que;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, PASTO, MAGISTRADA PONENTE DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO 5200133300520150021400 (5766) ACTOR: JONATHAN ALEXANDER BOTINA DEL 6 DE JUNIO DE 2018.

(...)

Sin embargo, debe decir la sala que le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que la primera instancia desconoció el precedente constitucional acerca de las condiciones del restablecimiento del derecho, en cuanto debió ordenarse el pago de los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir, conforme a los límites impuestos en la sentencia SU-556 de 2014, extendidos mediante SU053 del 2015. En ese orden de ideas, la sala limitara la condena del pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha siguiente al vencimiento de los seis (6) meses de la suspensión ordenada por la primera instancia y hasta la fecha de reintegro efectivo, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses, sumas que se indexara debidamente y sobre las cuales se descontara lo que el demandante percibió del tesoro público y del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.

Se ha establecido que se puede clasificar el precedente en dos categorías: **(i)** el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii)** el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la

autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

En el mismo sentido, en un caso similar el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales del (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-15-000-2021-02042-00: manifestó que:

(..) La Corte Constitucional fue clara en cuanto a que el límite temporal cuya omisión se reprocha, esto es que los rubros ordenados producto de un reintegro por la nulidad del acto de retiro, no pueden ser inferiores a 6 meses o superiores a 24 meses, le es aplicable solamente a los funcionarios en provisionalidad, como se observa:

“Con todo, a juicio de esta Corporación el precedente fijado por la jurisprudencia constitucional cuando se ordena el reintegro y la devolución de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro, se aplica con independencia de si la designación fue en propiedad o en provisionalidad respecto de un cargo de carrera.

Esto, en cuanto el asunto no se relaciona con la temporalidad o la expectativa de la permanencia en el empleo, sino con la esencia misma del restablecimiento del derecho que genera la ficción jurídica de que el funcionario nunca fue retirado del empleo, indistintamente de la clase de vinculación que aquel ostente, de modo tal que serían incompatibles una condena por ese concepto y al mismo tiempo el pago de salarios y

prestaciones recibidos por el ejercicio de otro cargo estatal en ese lapso.

Ahora bien, el precedente que ahora se aplica sostiene que con el propósito de que la reparación corresponda al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, la indemnización a ser reconocida no puede ser inferior a los seis meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

Esta última subregla no será acogida en esta oportunidad, en tanto para este caso el cargo que desempeñaba el demandante, según lo concluyó el Consejo de Estado en la sentencia que se ataca y que no fue objeto de debate según se explicó previamente, era un verdadero cargo de carrera lo que hacía que su nombramiento en provisionalidad fuera contrario a la Constitución”⁷. (Subrayado fuera del texto).

5.8.- De conformidad con estas consideraciones, no se encuentra demostrado el cargo fundamentado en que el monto a pagar, a título de reparación, no podía exceder de 24 meses, puesto que ese marco temporal, se insiste, no le es aplicable a Alez Jaurín Muñoz Burbano, por no estar nombrado en provisionalidad...”

⁷ Ibidem.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

Partiendo del hecho de viabilidad de la presente acción, se requiere acreditar los requisitos fijados precisamente por el alto Tribunal Constitucional, reunidos en dos grupos, que son, las causales de procedibilidad generales y las especiales o propiamente dichas:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Conforme a lo expuesto, la Tutela es una acción de naturaleza constitucional, su objeto y alcance está plenamente precisado en la Ley (Decreto 2591/91) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano guardián de la Constitución Política, por consiguiente, resulta válido afirmar que el Juez natural para interpretar el objeto y alcance de esta acción es la Corte Constitucional, debiendo prevalecer su jurisprudencia.

DEFECTOS DE REQUISITOS ESPECIALES

En virtud del principio de seguridad jurídica los procesos judiciales deben finalizar con una sentencia con fuerza de cosa juzgada. En determinado momento, y una vez agotados los recursos judiciales ordinarios y/o extraordinarios, las partes deben cumplir lo decidido. Sería preocupante que el caso estuviera indefinidamente sometido a controversia. Por lo tanto, la acción constitucional de tutela contra las providencias judiciales es procedente cuando se cumplen los requisitos generales y especiales, establecidos, entre otras, en la sentencia C-590 emitida por la Corte Constitucional **1**. Sobre los requisitos generales se tiene: i) la relevancia constitucional del asunto; ii) el uso judicial de los medios de defensa salvo perjuicio irremediable; iii) la inmediatez; iv) la existencia de la irregularidad procesal; v) los hechos relevantes; vi) que no se trate de tutela contra tutela.

De los requisitos especiales, que se presente alguno de los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) **desconocimiento del precedente**; y viii) violación directa de la Constitución.

El precedente judicial es definido por la Corte Constitucional como: conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" **2**. El respeto por el precedente judicial se fundamenta en el derecho a la igualdad, lo que exige del juez que frente a hechos análogos se apliquen las mismas reglas de decisión emitidas previamente por el mismo funcionario (precedente horizontal) o por uno de superior jerarquía (precedente

vertical). Para que se entienda como precedente el juez debe estudiar **3**: i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado; (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación".

No obstante, por respeto a la autonomía judicial, y el dinamismo social, los jueces no están inexorablemente vinculados al precedente judicial, sino que bajo ciertos supuestos es jurídico apartarse de lo decidido en otros fallos **4**. Por ejemplo, cuando no existe analogía entre los hechos del precedente y el sometido a estudio, un cambio en la realidad social o la falta de claridad en la jurisprudencia. Al apartarse del precedente el juez tiene la carga de explicar las razones que sustentan el cambio jurisprudencial, so pena de que su fallo de lugar al desconocimiento del precedente judicial como causal de procedibilidad de la tutela contra providencia.

Por otra parte es pertinente señalar, que el Tribunal Administrativo de Nariño, al momento de decidir la sentencia de segunda Instancia mediante escrito del día 17 de marzo del 2021, perpetuo el error cometido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, cuando dispuso en su numeral **TERCERO ORDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, el reintegro sin solución de continuidad del **señor ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES AREVALO**, al cargo de patrullero de la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás emolumentos inherentes al cargo de patrullero de la Policía Nacional, dejados de

percibir desde el día que **cumplió sanción por suspensión de 10 meses (22 de septiembre de 2014)**, hasta el día en que sea reintegrado a su cargo. **(Las negrillas son nuestras)**. Sanción que nunca fue impuesta al uniformado por parte de las autoridades disciplinarias de la Policía Nacional, pero que si debe ser corregida al momento de proferir sentencia, en acatamiento al reconocimiento del precedente jurisprudencial alegado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 24 de marzo de la misma anualidad, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado número 520013333-003-2014-00331-00(7693) demandante ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO Y JHON WINFRI ENRIQUE GONZÁLEZ CARRILLO, demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño Administrativo, vulnero el derecho a la igualdad y el debido proceso al desconocer el precedente jurisprudencial.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se conceda el amparo de tutela solicitado por la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, y como consecuencia de ello se ordene al Tribunal Administrativo de Nariño se expida nuevo fallo, en el sentido de reconocer el pago de los salarios y prestaciones sociales, las cuales deben limitarse entre los seis (6) y veinticuatro (24) meses.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PERSONERIA

De manera respetuosa solicito me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder conferido.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos. En ocho (08) folios.
- Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el suscrito labora y es funcionario de la Policía Nacional. En un folio (01)
- Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Nariño, del 4 de febrero de 2018. en 34 folios.
- Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Nariño, magistrada ponente Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA proferida el día 17 de marzo de 2021 y notificada electrónicamente el 24 de marzo de la misma anualidad, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado número 520013333-003-2014-00331-00(7693) demandante ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO Y JHON WINFRI ENRIQUE GONZÁLEZ CARRILLO, demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, Magistrado Ponente Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, la cual consta de cuarenta (48) folios.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA.-

El representante legal de la Entidad demandada podrá ser notificado personalmente en la carrera 59 No. 26-21, Tercer Piso, Secretaría General, en la ciudad de Bogotá D.C. El suscrito apoderado, podrá ser notificado personalmente en la calle 20 No 26-54, Comando de Departamento de Policía Nariño, o en el correo electrónico **denar.notificacion@policia.gov.co**

AL ACCIONADO:

En la Calle 19 con Carrera 23 Esquina Torre Dos Tercer Piso, San Juan de Pasto, Nariño, Tribunal Administrativo de Nariño, o al correo electrónico correo. des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co,

EL TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO

A los señores:

- JHON WINFRI ENRIQUEZ GONZALEZ CARRILLO, en la carrera 11 NoKB-3 Barrio Lomitas Villa de Rosario Norte de Santander-cel. 310-6555107
- ERNESTO GIOVANY CIFUENTES AREVALO, Manzana 5 Casa 11 Barrio la Floresta en San Juan de Pasto. Cel. 320-7473003

Se podrán notificar a través de su apoderado Dr. RIGOBERTO MEDICIS CHAPUEL al correo electrónico: rigobertomedicis1@hotmail.com –tel. 3162876904-320-7257669, en la carrera 25 No. 19-45 oficina 302ª-Centro Comercial Sebastián de Benalcázar.

Del Honorable Consejo de Estado,


DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA

Abogado Unidad Defensa Judicial- Policía Nacional
T.P. # 303-447 DEL C. S. de la JUDICATURA.
C.C # 87492283 de Consaca Nariño.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Honorable Magistrado
CONSEJO DE ESTADO

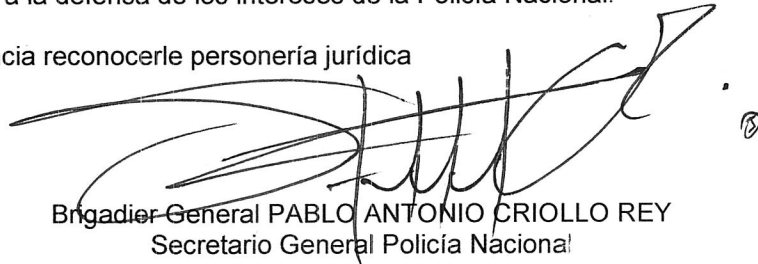
REF. ACCIÓN:	DE TUTELA
ACTOR:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIONADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
PROCESO No	520013333-003-2014-00331 (7693)

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de Enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **Diego Giovany Nandar Cordoba**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.492.283 de Consacá Nariño, y con Tarjeta Profesional No. 303-447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional.

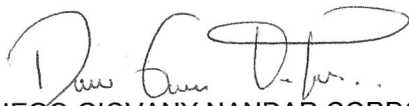
Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica

Atentamente,



Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA
C.C. No 87492283 de Consaca-Nariño
T.P No. 303447 del C.S.J

<i>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ JUZGADO _____ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR</i>	
<i>Bogotá D.C.</i> _____	
<i>El anterior escrito dirigido a</i> _ CONSEJO DE ESTADO _____	
<i>Fue presentado personalmente por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey</i>	
<i>CC. No.</i> _____ <i>19.493.817</i> _____ <i>de</i> _____ <i>Bogotá (Cundinamarca)</i> _____	
<i>EL JUEZ</i> _____	<i>EL SECRETARIO</i> _____





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 FECHA: 25 ENE 2016
 Dirección Asuntos Legales
 Grupo Negocios Generales



RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, y del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, Alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

30 NOV. 2006

HOJA No 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	César	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Arcevia	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Macaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No trazar ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2006

HOJA No 6

...ción de la resolución "Po... asignan y coordinan funciones competencias
...das con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea p... la Nación -
"Defensa - Policía Nacional."

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a
este... como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la
función delegada en este acto administrativo.

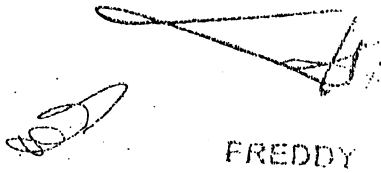
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los
funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán
preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando
constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las
funciones de la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la
Policía Nacional para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha
de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍCSE,

30 NOV. 2006

SECRETARIO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Y DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL


FREDDY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el señor Patrullero **DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87492283 de Consaca (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional Nro.303447, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vinculado a la Policía Nacional mediante Resolución No. 523 del 10 noviembre de 2006, actualmente se desempeña como Abogado de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Nariño.

Se expide la presente constancia en San Juan de Pasto - Nariño.

Capitán **JHONATHAN LOZADA QUIROGA**
Jefe Grupo Talento Humano Departamento de Policía Nariño

Elaboro por: PT Marcela Ordoñez
Revisado por: CT. Jhonathan Lozada Quiroga
Fecha de Elaboración: 09/09/2019
Archivo: Mis Documentos-PODERES-poderes abogados 2019

Calle 20 26-54 Las cuadras Pasto.
Teléfonos: 7233106 – 7235137
Denar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

